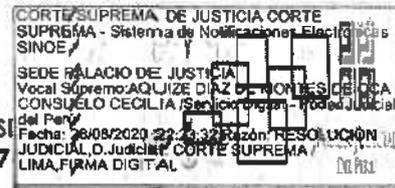




**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSICIÓN
CASACIÓN N.º 737
LAMBAYEQUE**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159861214
Fecha: 31/08/2020 14:32:39, Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CUSTANEDA OTSU SUSANA YNES Servicio Digital - Poder Judicial
Fecha: 31/08/2020 13:52:39, Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PAZ CHOC
HUANCAS IRIS ESTERDA Servicio Digital - Poder Judicial
Fecha: 31/08/2020 13:43:35, Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BERRIO JORGE RAMIRO ANBALIS Servicio Digital - Poder Judicial
Fecha: 31/08/2020 12:38:09, Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretaría de Sala - Suplen. ALMONACEDILLA CRUZ ANTONIA FERNANDA 2015986216
Fecha: 03/09/2020 15:44:41, Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

Se ha producido la sustracción de la materia controvertida al haberse creado órganos jurisdiccionales especializados en delitos de corrupción de funcionarios, habiéndose remitido el presente proceso a aquellos por especialidad; en tal virtud, ante la circunstancia sobrevenida durante el trámite del presente recurso, carece de objeto una decisión sobre el fondo de la controversia.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintiuno de agosto de dos mil veinte

VISTO: en audiencia pública, el recurso

de casación interpuesto por la defensa técnica de los imputados Juan Eduardo Aguinaga Moreno y Bertha Peña Pérez (folio 28) contra el auto de vista del once de mayo de dos mil diecisiete (folio 23), que confirmó el auto del veintitrés de enero de dos mil diecisiete (folio 6) que declaró fundado el pedido de recusación presentado por la representante del Ministerio Público contra el juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Lambayeque, José Luis Chanamé Parraguez, y dispuso la remisión del proceso al juez llamado por ley, en el proceso seguido contra Juan Eduardo Aguinaga Moreno y otros, por el delito de peculado y otros, en perjuicio de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Intervino como ponente la jueza suprema AQUIZE DÍAZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. ITINERARIO DEL PROCESO DE RECUSACIÓN

1.1. La representante del Segundo Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lambayeque formuló recusación contra el juez de Investigación Preparatoria, José Luis Chanamé Parraguez, el siete de diciembre de dos mil dieciséis (folio 1).

1.2. Mediante auto del veintitrés de enero de dos mil diecisiete, el juez de Investigación Preparatoria, José Luis Chanamé Parraguez, resolvió declarar



fundado el pedido de recusación y dispuso que se remita el proceso al juez llamado por ley una vez consentida la resolución (folio 6).

1.3. La defensa técnica de los investigados Juan Eduardo Aguinaga Moreno y Bertha Peña Pérez interpuso recurso de apelación a través del escrito de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete (folio 14) contra la resolución del veintitrés de enero de dos mil diecisiete, solicitando que sea revocada y se declare infundada la recusación.

1.4. Admitido el recurso de apelación, la Primera Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque convocó a audiencia de apelación de auto para el día once de mayo de dos mil diecisiete, la cual se llevó a cabo conforme al acta de registro de desarrollo de audiencia de apelación (folio 19).

1.5. El once de mayo de dos mil diecisiete se emitió el auto de vista que confirmó la resolución del veintitrés de enero del mismo año, disponiendo la devolución del cuaderno de apelación al juzgado de origen (folio 23).

1.6. Notificada con el auto de vista, la defensa técnica de los investigados Juan Eduardo Aguinaga Moreno y Bertha Peña Pérez interpuso recurso de casación extraordinaria (folio 28).

SEGUNDO. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

En su recurso impugnatorio la defensa argumentó, en síntesis, lo siguiente:

2.1. Invocó las causales establecidas en los numerales 3 (indebida aplicación de la Ley Penal) y 4 (ilogicidad en la motivación), del artículo 429, del Código Procesal Penal.

2.2. Señaló como temas para el desarrollo de doctrina jurisprudencial: **i)** La no aceptación de los fundamentos de una recusación obliga al juez a rechazarla y no a aceptarla. **ii)** Se violenta el principio de congruencia cuando se resuelve en sentido contrario a lo que se sostiene en su parte considerativa. **iii)** La violación del principio de congruencia determina la nulidad de la resolución objeto de análisis, debiendo emitirse decisión en dicho sentido.



iv) La conformación de una resolución que afecta el principio de congruencia resulta violatoria de este mismo principio y por lo tanto es nula *ipso iure*. v) La decisión de apartar a un juez sobre la base del contenido de una resolución que se revoca, solo puede admitirse al momento de la revocatoria y no en etapa posterior. vi) Cuando una recusación se interpone pasado tres días de conocida la causal, conforme a lo dispuesto por el numeral 2, del artículo 54, del Código Procesal Penal, no puede declararse fundada sino improcedente.

2.3. El juez de Investigación Preparatoria rechazó los términos de la recusación, pero decidió apartarse por decoro del proceso. Ante la impugnación de dicha resolución, la Sala Superior confirmó la decisión de primera instancia; sin embargo, en respeto al principio de congruencia, debió declarar nula la resolución impugnada o en todo caso revocar su contenido, por lo que se ha actuado con manifiesta ilogicidad en la motivación.

2.4. La Sala Superior tuvo la oportunidad de apartar al juez de Investigación Preparatoria cuando revocó el cese de prisión preventiva, por lo que ha precluido la oportunidad procesal para así hacerlo.

2.5. El Ministerio Público interpuso la recusación después de 40 días de haberse emitido las resoluciones de revocatoria de los ceses de prisión preventiva emitidas por la Sala Superior, violentando el término establecido en el numeral 2, del artículo 54, del Código Procesal Penal, pues debió haber declarado improcedente la recusación.

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN EXTRAORDINARIO

3.1. Elevado el expediente a esta Sala Suprema mediante oficio de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete (folio 1 del cuadernillo formado en esta instancia – en adelante el cuadernillo-) y teniéndolo por recibido a través del decreto del seis de julio de dos mil diecisiete (folio 14 del cuadernillo), se corrió traslado a las partes por el término de diez días, de acuerdo al numeral 5, del artículo 430, del Código Procesal Penal (folio 15 al 18 del cuadernillo) y se señaló fecha para



calificación del recurso de casación extraordinario para el once de mayo de dos mil dieciocho (folio 22 del cuadernillo)¹.

3.2. A esta instancia también se apersonaron la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, Sunedu, (folio 24 del cuadernillo) y la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios (folio 36 del cuadernillo), teniéndolas por apersonadas a través de los decretos del veinticuatro de abril y uno de junio de dos mil dieciocho, respectivamente.

3.3. Mediante el auto de calificación del recurso de casación del once de mayo de dos mil dieciocho, la casación extraordinaria fue declarada inadmisibles por la causal comprendida en el numeral 3, del artículo 429, del Código Procesal Penal, y bien concedida por la causal prevista en el numeral 4 de la norma anteriormente citada.

3.4. Instruidas las partes procesales de la admisión del recurso de casación, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (folios 55 al 59 del cuadernillo); mediante decreto del nueve de julio de dos mil veinte, se señaló fecha para la audiencia de casación el veintidós de julio de dos mil veinte².

3.5. La audiencia de casación se instaló con presencia del abogado defensor de los investigados Juan Eduardo Aguinaga Moreno y Bertha Peña Pérez; una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia.

CUARTO. MOTIVO CASACIONAL

De conformidad con el auto de calificación del recurso de casación del once de mayo de dos mil dieciocho, se declaró bien concedido el recurso de casación extraordinario por la causal prevista en el numeral 4, del artículo 429,

¹ Por error material, en el decreto de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho se señaló el once de mayo de dos mil dieciocho como la "fecha de audiencia de casación"; sin embargo, ello debe entenderse como la fecha para la calificación del recurso de casación, de acuerdo al trámite del proceso.

² Por error material, en el decreto de fecha nueve de julio de dos mil veinte se señaló que el veintidós de julio de dos mil veinte sería la "fecha de lectura de sentencia", sin embargo, ello debe entenderse como la fecha para la celebración de la audiencia de casación, de acuerdo al trámite del proceso.



del Código Procesal Penal, para el desarrollo de doctrina jurisprudencial respecto a la ilogicidad en la motivación en la resolución de vista al confirmar el auto de primera instancia, en el cual los argumentos expuestos por el recusante fueron rechazados por el órgano jurisdiccional de primera instancia, sin embargo, se declaró fundado el pedido de recusación.

Por lo tanto, el análisis girará en torno a determinar si se configura la causal por la cual fue admitida la casación.

QUINTO. CUESTIÓN PRELIMINAR

5.1. Este Tribunal Supremo, previo al análisis del recurso de casación, estima necesario precisar que conforme al numeral 2, del artículo 55, del Código Procesal Penal, contra la resolución emitida por la Sala Superior que resuelve la apelación sobre un pedido de recusación no procede ningún recurso; ello en atención a que con ese pronunciamiento ya se satisface la garantía de pluralidad de la instancia prevista en el numeral 6, del artículo 139, de la Constitución Política del Perú, garantía que constituye un derecho fundamental de configuración legal³, es decir, corresponde al legislador ordinario establecer en qué casos y cuáles requisitos se deben cumplir para acceder a los recursos, así como el procedimiento a seguirse para su eficacia —en el caso concreto, la norma procesal es expresa en cuanto a la inimpugnabilidad de la resolución de vista—. Esta disposición legal encuentra sentido y justificación si se considera que, en el caso de la recusación, al tratarse de un incidente que implica la suspensión del proceso penal, conforme al artículo 59 del Código Procesal Penal, se debe procurar que la tramitación no se paralice por un tiempo excesivo que pueda afectar la normal continuidad del proceso y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1, del artículo I, del Título Preliminar del Código Adjetivo.

5.2. La inimpugnabilidad de la resolución de la Sala Superior que se pronuncia sobre la apelación cuando alguna de las partes no se encuentra conforme con la aceptación de la recusación ha sido materia de pronunciamiento

³ De conformidad con las sentencias del Tribunal Constitucional N.º 5194-2005-PA/TC (fundamento 5), N.º 4253-2010-PHC/TC (fundamentos 11, 12 y 13) y N.º 1443-2016-PHC/TC (fundamento 5).



recientemente por esta Sala Suprema en el recurso de Queja NCPP N.º 1214-2019, que declaró inadmisibile el recurso, marcando el criterio a asumirse en casos futuros. En la misma línea, el Tribunal Constitucional en la Sentencia N.º 4235-2010-PHC/TC⁴ al analizar la posibilidad de recurrir las resoluciones de la Corte Suprema que se pronuncian sobre los pedidos de recusación contra magistrados supremos, señaló en principio que el derecho a la pluralidad de instancia es uno de configuración legal, y que bajo el manto de la pluralidad de instancia —el cual se circunscribe principalmente a las decisiones de fondo—, no es posible crear procedimientos o competencias no preestablecidas. Señala también, y en lo que resulta relevante al presente caso, que “las resoluciones que resuelven los recursos de recusación y que son emitidas por jueces distintos del recusado —tal como sucede con las resoluciones judiciales cuestionadas en esta causa— en todos los casos, son inimpugnables”.

Siendo ello así, en tanto el ordenamiento jurídico no lo tiene previsto, y por el contrario, en esta materia señala expresamente que contra lo resuelto por la Sala Superior que se pronuncia sobre la inhabilitación o recusación no procede ningún recurso; en principio, y no siendo este un caso excepcional, no correspondía una impugnación contra dicha decisión, no afectándose el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pluralidad de instancia.

5.3. No obstante haber asumido en tiempo reciente por mayoría este Colegiado la postura jurisdiccional antes indicada, en el caso sub materia ya se hubo concedido precedentemente la casación como se ha indicado, por lo que corresponde emitir el pronunciamiento que cabe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

SIXTO. SOBRE LA RECUSACIÓN E INHIBICIÓN

6.1. El Acuerdo Plenario N.º 3-2007/CJ-116⁵ señaló que la recusación y la inhabilitación son instituciones procesales de relevancia constitucional que garantizan la imparcialidad judicial; ambas persiguen alejar del proceso a un

⁴ Sentencia N.º 4235-2010-PHC/TC (fundamentos 46, 47, 48 y 49).

⁵ Acuerdo Plenario N.º 3-2007/CJ-116 (fundamento 6).



juez que se halla incurso en circunstancias vinculadas a las partes y al objeto procesal que se discute, y que hacen prever razonablemente un deterioro de su imparcialidad. El Código Procesal Penal las regula entre los artículos 53 y 59, estableciendo las mismas causales para cada una de ellas.

6.2. La garantía del juez imparcial forma parte del derecho al debido proceso, previsto en el numeral 3, del artículo 139, de nuestra Constitución Política y se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales, tales como:

i) Declaración Universal de los Derechos Humanos:

"Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".

ii) Convención Americana de Derechos Humanos:

"Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

iii) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

"Artículo 14. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil [...]".

6.3. El contenido constitucionalmente protegido de este derecho se manifiesta en dos dimensiones, como señala el Tribunal Constitucional: subjetiva y objetiva⁶. Respecto a la primera se protege al justiciable frente a cualquier compromiso que pueda tener el juez con los sujetos procesales o con el resultado del proceso, de manera que se busca garantizar que el juzgador carezca de interés en la causa que conoce; sobre ello en la Casación N.º 106-

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 01460-2016 -PHC/TC (fundamentos 20 y 21).



2010-Moquegua⁷, se indicó que para que el juez pueda ser apartado del proceso debe haberse corroborado que tomó posición respecto a alguno de los intereses en conflicto.

Acerca de la dimensión objetiva, el órgano constitucional explica que la organización del sistema judicial debe asegurar que los jueces tengan una posición de neutralidad que excluya cualquier duda sobre su parcialidad, de la misma forma, en la Casación N.º 106-2010-Moquegua, la Corte Suprema ha señalado que para que se excluya a un juez del conocimiento de un proceso deben establecerse hechos ciertos y concretos que pongan en duda, de manera fundada, su imparcialidad.

6.4. En igual sentido que nuestra jurisprudencia nacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado, sobre el derecho a ser juzgado por un juez imparcial:

"(L)a imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia."⁸

6.5. Respecto a la recusación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado:

"El Tribunal considera que la institución de la recusación tiene un doble fin: por un lado, actúa como una garantía para las partes en el proceso, y por el otro, busca otorgar credibilidad a la función que desarrolla la Jurisdicción. En efecto, la recusación otorga el derecho a las partes de instar a la separación de un juez cuando, más allá de la conducta personal del juez cuestionado, existen hechos demostrables o elementos convincentes que produzcan temores fundados o sospechas legítimas de parcialidad sobre su persona, impidiéndose de este modo que su decisión sea vista como motivada por razones ajenas al Derecho y que, por ende, el funcionamiento del sistema judicial se vea distorsionado. **La recusación no debe ser vista necesariamente como un enjuiciamiento de la rectitud moral del funcionario recusado, sino más bien como una herramienta que brinda confianza a quienes acuden al Estado**

⁷ Casación N°106-2010-Moquegua (fundamento 5).

⁸ Caso Granier y Otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela (párrafo 304).



solicitando la intervención de órganos que deben ser y aparentar ser imparciales⁹. (negrita agregada)

De manera que nos encontramos ante una institución que permite a las partes procurar la vigencia de su derecho a un juez imparcial, así como mantener la confianza en la recta administración de justicia. Debiendo tenerse presente por otra parte que, la inhibición constituye un deber del juez que le exige proteger el derecho de las partes de contar con un juzgador objetivo.

6.6. De acuerdo a su regulación por nuestro ordenamiento jurídico, la diferencia entre recusación e inhibición, radica en el procedimiento y el origen de quien tiene la iniciativa para procurar el apartamiento del juez, siendo que la inhibición se produce solo de oficio, es decir, a iniciativa del mismo juez; mientras que la recusación debe ser promovida por las partes.

SÉPTIMO. TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN

7.1. El artículo 54 del Código Procesal Penal establece que cuando el juez no se inhiba, este puede ser recusado por las partes. La recusación debe ser presentada por escrito, bajo sanción de inadmisibilidad, dentro de los tres días de conocida la causal que se invoque —las causales son las mismas que se encuentran previstas para la inhibición—, adjuntando, de ser caso, los elementos de convicción que la sustentan. Si es presentada fuera del plazo legal, deviene en inadmisibile.

7.2. La resolución puede ser apelada, de conformidad con el numeral 2, del artículo 55, del Código Procesal Penal. Asimismo, el artículo 56 del Código Adjetivo determina que cuando el juez resuelva desestimar la recusación, debe formar un incidente para elevar las copias pertinentes en el plazo de un día hábil a la Sala Superior competente, quien se pronunciará conforme a lo previsto por el artículo 55 anteriormente citado.

OCTAVO. PRINCIPIO DE TRASCENDENCIA EN RELACIÓN CON LA ILOGICIDAD DE LA MOTIVACIÓN

⁹ Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela (párrafo 63)



8.1. Nuestro sistema impugnatorio reconoce al principio de trascendencia en el literal a, del numeral 1, del artículo 405, del Código Procesal Penal, el cual establece que el recurso debe ser presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello. Con lo cual se requiere de la existencia de un agravio o afectación real y efectivo hacia el impugnante.

8.2. Así también lo ha expuesto la doctrina procesal especializada al afirmar que:

"[...] tomar como fundamento de los medios de impugnación la exclusiva referencia al posible error o injusticia de las resoluciones judiciales, plantea con frecuencia el problema de no poder traducir el error a términos objetivos; de ahí que resulte preferible atender a la idea de gravamen como base objetiva que obra a la vez como presupuesto del recurso. En este sentido, una resolución es recurrible fundamentalmente por resultar gravosa para la parte, independientemente de consideraciones subjetivas, como el considerarla errónea o no ajustada a derecho".¹⁰

Y específicamente en cuanto al proceso penal, encontramos que el gravamen es considerado como un presupuesto subjetivo del recurso:

"Por tanto, gravamen es el presupuesto material imprescindible para todo recurso, lógica consecuencia del fundamento del mismo, basado en la injusticia de la resolución judicial. En consecuencia, solo la parte a quien una resolución judicial le sea desfavorable —a los efectos del ordenamiento jurídico— y con independencia de sus perspectivas de éxito, está legitimada para provocar la apertura de una nueva etapa procesal mediante el uso del recurso impugnatorio".¹¹

Por lo tanto, resulta claro que la resolución que se impugna debe generar un perjuicio a la parte procesal, lo cual motiva la interposición de su recurso.

8.3. Ahora bien, la causal de casación referida a la ilogicidad en la motivación (prevista en el numeral 4, del artículo 429, del Código Procesal Penal), se configura cuando existen errores en el razonamiento que vulneran las reglas de la lógica; además, de conformidad con lo establecido en la Casación N.º 482-2016-Cusco:

¹⁰ SOLÉ RUERA, Jaime. El recurso de apelación. En Revista Peruana de Derecho Procesal N.º 2, pp. 571-584.

¹¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Primera edición. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, 2015, pp. 657



"El derecho a la motivación exige que el juez tenga en cuenta las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, lo que supone que dicte un fallo congruente con esas alegaciones, razonándolo debidamente con las pruebas practicadas y con el ordenamiento jurídico. Entraña el cumplimiento de dos elementos: congruencia —coherencia perfecta entre las alegaciones de las partes y las respuestas del juez— y razonabilidad —el juez debe exponer los motivos por los que se inclina a favor de acoger o no una petición, ciñéndose a las pruebas del proceso".¹²

8.4. De esta manera, la relación entre el principio de trascendencia en la impugnación de resoluciones judiciales con la causal de ilogicidad en la motivación implica establecer si aún en el supuesto de verificarse el vicio denunciado, ello ha causado un agravio real al casacionista o si esta circunstancia es lo suficientemente relevante para modificar el sentido de la decisión.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

NOVENO. SOBRE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

9.1. Ante el pedido de recusación planteado por la fiscal provincial de Lambayeque, el juez de Investigación Preparatoria José Luis Chanamé Parraguez emitió la Resolución N.º 41, del veintitrés de enero de dos mil diecisiete, en cuyo considerando sexto afirma que "no comparte los fundamentos señalados por la representante del Ministerio Público", denotando que desestimaba los argumentos alegados por la fiscalía; de esta manera, la consecuencia lógica estimada era el rechazo o la no aceptación de la recusación, y por tanto el inicio del trámite prescrito por el artículo 56 del Código Procesal Penal.

9.2. Sin embargo, el referido juez de Investigación Preparatoria declaró "fundada" la recusación al señalar que "cree conveniente apartarse de conocer el presente proceso, a efecto de evitar conjeturas o suposiciones que cuestionen la correcta administración de justicia del órgano jurisdiccional" (fundamento sexto de la resolución del veintitrés de enero de dos mil diecisiete); decisión que evidencia en principio una confusión entre la figura de la recusación con la

¹² Casación N.º 482-2016-Cuzco (fundamento 4).



inhibición; y en segundo lugar, adopta una decisión que correspondía a la Sala Superior —dado que al juez solo le competía aceptar o rechazar la recusación—.

En todo caso, de presentarse circunstancias adicionales, es facultad del juez inhibirse del conocimiento de la causa, por motivos distintos a aquellos que son materia de la recusación, siguiendo el trámite que el Código Adjetivo establece.

DÉCIMO. SOBRE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR

El once de mayo de dos mil diecisiete, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la resolución del juzgado de Investigación Preparatoria; si bien en el fundamento sexto señala que considera que sí existen motivos para dudar de la imparcialidad del juez, en el fundamento octavo interpreta la afirmación del juez de Investigación Preparatoria respecto a la no aceptación de los términos de la recusación, señalando que "al decidir apartarse por decoro del conocimiento del proceso, implícitamente se allana al pedido de la fiscal y convalida cualquier plazo extemporáneo". La Sala Superior debió corregir los defectos existentes en la decisión de primera instancia, y al no hacerlo ratificó la defectuosa redacción al confirmar la resolución que declaró "fundada" la recusación, posibilitando el cuestionamiento de las partes sobre la lógica de la decisión. No obstante, se tiene en consideración que en el caso concreto la ilogicidad en la motivación que se denuncia, no trasciende respecto al destino final del proceso por una circunstancia sobrevenida que se explica a continuación.

DECIMOPRIMERO. CIRCUNSTANCIA SOBREVENIDA

11.1. La Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1307, publicado en el diario *El Peruano* el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, creó el Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios a nivel nacional, el cual se encuentra organizado actualmente a través de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, conforme a su estatuto —Resolución Administrativa N.º 318-2018-CE-PJ—. Este sistema especial busca garantizar



la efectividad del aparato de justicia en la tramitación de procesos referidos a criminalidad organizada y delitos contra la Administración Pública, los cuales en muchas ocasiones tienen repercusión nacional y naturaleza compleja.

La instalación de jurisdicciones especializadas permite el avocamiento exclusivo a procesos que requieren análisis y estudio amplio conforme a la naturaleza de los ilícitos de su competencia; también promueve la vigencia de los derechos de los ciudadanos al debido de proceso y a una tutela jurisdiccional efectiva; por otra parte, otorga confianza por la especialización de los jueces que conocen únicamente este tipo de causas, favoreciendo la eficiencia en la capacitación.

11.2. En el presente caso, la Resolución Administrativa N.º 001-2018-CE-PJ, del diez de enero de dos mil dieciocho, dispuso la creación de órganos jurisdiccionales especializados en delitos de corrupción de funcionarios en diversos distritos judiciales, entre ellos Lambayeque, se estableció que los juzgados ordinarios de Investigación Preparatoria que conozcan procesos por delitos de corrupción de funcionarios remitan determinados procesos —dependiendo de la etapa procesal en que se encontraban— a los juzgados especializados de Investigación Preparatoria.

11.3. El abogado defensor de los procesados Juan Eduardo Aguinaga Moreno y Bertha Peña Pérez, en audiencia de casación, informó que actualmente este proceso viene siendo conocido por el Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lambayeque, al cual fue remitido por especialidad; por lo tanto, la pretensión concreta referida a que la causa retorne a conocimiento del juez de Investigación Preparatoria José Luis Chanamé Parraguez, a la fecha, deviene en inviable al existir norma administrativa expresa dictada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial que definió que el conocimiento de procesos como el presente, se encuentre a cargo de órganos especializados en delitos contra la Administración Pública.

11.4. En consecuencia, resulta innecesario emitir pronunciamiento de fondo y debe declararse la sustracción de la materia controvertida, dado que el



proceso por la naturaleza de los hechos e ilícitos objeto del mismo, actualmente viene siendo tramitado en la justicia especializada anticorrupción y los efectos que pueden desprenderse de una decisión sobre el fondo en este caso concreto no tendrán repercusión alguna.

DECIMOSEGUNDO. COSTAS

Conforme al numeral 3, del artículo 497, del Código Procesal Penal, el órgano jurisdiccional puede eximir del pago de costas cuando existan razones serias para promover el recurso. En el presente caso, al haber operado la sustracción de la materia, resulta razonable exonerar a los impugnantes del pago de costas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, con los votos adicionales de las juezas supremas Castañeda Otsu y Pacheco Huancas:

I. DECLARARON la sustracción de la materia en el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de los imputados Juan Eduardo Aguinaga Moreno y Bertha Peña Pérez (folio 28) contra el auto de vista del once de mayo de dos mil diecisiete (folio 23), que confirmó el auto del veintitrés de enero de dos mil diecisiete (folio 6) que declaró fundado el pedido de recusación presentado por la representante del Ministerio Público contra el juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Lambayeque, José Luis Chanamé Parraguez, y dispuso la remisión del proceso al juez llamado por ley, en el proceso seguido contra Juan Eduardo Aguinaga Moreno y otros, por el delito de peculado y otros, en perjuicio de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

II. EXONERARON del pago de las costas procesales a los imputados Juan Eduardo Aguinaga Moreno y Bertha Peña Pérez.

III. DISPUSIERON se publique la presente sentencia casatoria en la página web del Poder Judicial y en el diario *El Peruano*; se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, devuélvanse los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 737-2017
LAMBAYEQUE

Intervino el juez supremo Bermejo Ríos, por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

SALAS ARENAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

BERMEJO RÍOS

CCAD/femv

Lpderecho.pe